

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DE
PERSONAL NUMERO 4406 DE EMPLEADOS
DE CARRERA DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO
DE PUERTO RICO, PARA AUTORIZAR LA
CESION DE LICENCIAS ACUMULADAS POR
VACACIONES, ENTRE EMPLEADOS DE UNA
MSMA ENTIDAD GUBERNAMENTAL

INDICE

	5487
	Página
Exposición de Motivos	1-2
Artículo I - Definiciones	2
Artículo II - Beneficios Marginales	2-5
Artículo III - Vigencia	5

Núm. 5487
27 de Septiembre de 1996 2:07 p.m.
Fecha
Aprobado: Norma E. Burgos

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Secretario de Estado
Ramón L. Rodríguez
Secretaria Auxiliar de Estado

**PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DE PERSONAL
NUMERO 4406 DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL
DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO, PARA
AUTORIZAR LA CESION DE LICENCIAS ACUMULADAS
POR VACACIONES, ENTRE EMPLEADOS DE UNA
MISMA ENTIDAD GUBERNAMENTAL.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en su empeño y dedicación en facilitar y lograr la mayor eficiencia en los servicios otorgados a sus ciudadanos, ha otorgado una serie de derechos y beneficios a sus empleados públicos, con el propósito de incentivarlos y a la vez, posibilitar la consecución de un servicio de excelencia.

Entre estos beneficios el Gobierno adoptó, mediante la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, establece la licencia por enfermedad, las licencias especiales y la licencia por vacaciones. Los servidores públicos tienen derecho a acumular por este último concepto, hasta un máximo de sesenta (60) días anualmente. No obstante, a veces, debido a percances o accidentes mayores, un empleado público se ve imposibilitado a cumplir con su trabajo, aún después de haber agotado la totalidad de sus licencias. A estos efectos la Asamblea Legislativa adoptó la Ley Número 44 del 22 de mayo de 1996, cuyo propósito es autorizar, de manera excepcional, la cesión entre empleados, de una misma entidad gubernamental, de

licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata, sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado cumpla con sus funciones en la entidad por un período considerable.

Esta enmienda incorpora al Reglamento antes citado la Ley 44, supra, para que los empleados de carrera del Departamento de Estado disfruten de este beneficio.

Artículo 1 - Se enmienda el Reglamento Número 4406 a los efectos de añadir al Artículo 4 - Definiciones, los siguientes términos que leerán de la siguiente manera:

56. Empleado Público - significa todo funcionario, empleado y personal que trabaje para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

57. Empleado Cesionario - significa un empleado público al cual se le ceden días de licencias por vacaciones por razón de una emergencia personal.

58. Empleado Cedente - significa un empleado público que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones a favor de un empleado cesionario.

59. Emergencia - significa una enfermedad grave o terminal o un accidente que conlleva una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un empleado público o miembro de su familia inmediata, que prácticamente imposibilita el desempeño de las funciones del empleado por un período de tiempo considerable.

60. Entidad Gubernamental - significa cualquier rama del Gobierno, Agencia, Departamento, Instrumentalidad o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cubierta o no por la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

Artículo 2: Se enmienda el Artículo 12 del Reglamento 4406 a los efectos de añadir a la Sección 12-4 Inciso (1) la letra (l) que leerá de la siguiente manera:

(I) Cesión de Licencias - Requisitos - Uno o más empleados públicos pueden ceder como cuestión de excepción a otro empleado público que trabaje en la misma entidad gubernamental, licencias acumuladas por vacaciones, cuando:

1) El empleado cesionario haya trabajado continuamente, un mínimo de un (1) año con cualquier entidad gubernamental.

2) El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas de la entidad gubernamental.

3) El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia.

4) El empleado cesionario o su representante evidencie fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas.

5) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse.

6) El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental en la cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario.

7) El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta.

(8) Reglamentación y descuentos en la Cesión de vacaciones - El Departamento de Estado procederá a descontar del empleado cedente y aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos, una vez conste la conexión de la

misma conforme a lo que se dispone en este Reglamento. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.

(9) Prohibiciones - Un empleado público no podrá transferir a otro empleado público más de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones durante un (1) mes y el número de días a cederse no excederá de quince (15) días al año.

(10) Efecto de la cesión al empleado cedente - El empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

(11) Devolución del Balance cedido al empleado cedente - Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le resta, el cual revertirá al empleado cedente acreditándose a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

(12) Limitación - El empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios otorgados por esta Ley por un período mayor de un (1) año incluyendo el tiempo agotado por concepto de licencias y beneficios disfrutadas por derecho propio.

(13) Reserva del Empleo - La entidad gubernamental no reservará el empleo al empleado cesionario ausente por un término mayor al establecido en el artículo anterior.

(14) Penalidades - La cesión de licencia acumulada por vacaciones se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por persona intermedia diere a otra o aceptare de otro dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizada en esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que

fuere será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses; o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3 - Vigencia - La vigencia de esta enmienda al Reglamento Número 4406 será a los treinta (30) días a partir de su fecha de radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 25 de sept. de 1996.



NORMA E. BURGOS
Secretaria de Estado